

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 70/2016-19
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *** Y OTROS**
POBLADO: *****
MUNICIPIO: SANTIAGO IXCUINTLA
ESTADO: NAYARIT
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
JUICIO AGRARIO: 1084/2011
SENTENCIA RECURRIDA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 19
MAGISTRADA RESOLUTORA: LICENCIADA MARÍA
DEL CARMEN LIZÁRRAGA CABANILLAS

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **R.R. 70/2016-19**, promovido por *********, por su propio derecho y con el carácter que dice tener en el juicio agrario natural 1084/2011, mismo que promueve en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativo a la acción Nulidad de Actos y Documentos y de Controversia Posesoria en el juicio citado; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal A quo, el dos de diciembre de dos mil once, *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la asamblea de ejidatarios de *********, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, solicitando se llamara como tercero con interés a *********, respecto a la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el *********, en el mencionado ejido únicamente respecto al acuerdo mediante el cual al mencionado ejido se le asignó la parcela *********, con superficie de ********* (********* hectáreas, ********* áreas, ********* centiáreas, ********* miliáreas), así como de la parcela *********, asignada al tercero llamado a juicio, en la que a su decir se incluyó una superficie de ********* (********* hectárea, ********* áreas,

***** centiáreas, ***** miliáreas) que forma parte de su derecho agrario (sic).

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil doce, se admitió a trámite la controversia planteada, con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando el emplazamiento a la demandada y al tercero con interés, fijándose fecha, para la celebración de la audiencia que refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, en la cual se exhortó a las partes a una amigable composición, quienes manifestaron su negativa, por lo cual éstas, en el momento procesal oportuno, expusieron sus pretensiones, ofrecieron y se desahogaron las pruebas de su interés, incluso ***** manifestó la existencia del diverso 988/2008, respecto del cual, se declaró que existe conexidad con el expediente en que se actúa; asimismo, desahogado el procedimiento, se turnó el expediente para la emisión de la sentencia que en derecho correspondiera, lo cual aconteció el treinta de enero de dos mil catorce, resolviendo que el actor *****, no acreditó los elementos de su acción ejercitada, por lo que resultó improcedente declarar que tiene el mejor derecho a poseer y usufructuar la parcela en litigio, absolviendo a los demandados de las prestaciones reclamadas.

Por no estar conforme con el mencionado fallo, ***** interpuso demanda de amparo directo, que se radicó bajo el número **194/2014**, en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en la Ciudad de Tepic, Nayarit, el cual por proveído del nueve de junio de dos mil catorce, ordenó remitir los autos del citado asunto al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien lo registró con el número **526/2014**, el cual mediante ejecutoria del doce de septiembre de dos mil catorce, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****.

TERCERO.- Mediante acuerdos del catorce de octubre y veintinueve de agosto (sic) de dos mil catorce, el Tribunal de primer grado, en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada en el amparo directo administrativo 526/2014; dejó insubsistente el fallo del treinta de enero de dos mil catorce, asimismo, ordenó agregar copia certificada de la totalidad de los autos que integran el juicio agrario 988/2008 al presente expediente, con lo que se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que conforme a derecho consideren les corresponde, concediendo un término a los contendientes para la exhibición de alegatos, precisando que vencido el mismo se ordenaría el turno de los autos para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Una vez que fueron exhibidos los alegatos de las partes, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria señalada en resultandos precedentes, el Tribunal A quo dictó sentencia el trece de noviembre de dos mil catorce, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- De conformidad a lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta sentencia, la actora ***, acreditó parcialmente los elementos de su acción ejercitada.**

SEGUNDO.- En consecuencia, es procedente declarar que ***, tiene derecho a que se le asigne la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, misma que en los trabajos del PROCEDE, fue asignada a favor del ejido de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.**

Por tanto, una vez que cause estado la presente resolución, deberá remitirse copia certificada de la misma al Delegado del Registro Agrario Nacional, para que proceda conforme a lo establecido en el diverso numeral 152, fracción I, de la ley en cita, es decir, cancele el certificado que hubiese emitido al núcleo de población denominado ***, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respecto de la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, debiendo expedir el correspondiente certificado a favor de ***** que acredite como titular de dicha parcela.**

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio acreditado en autos.

CUARTO.- Gírese oficio al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en esta Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada el doce de septiembre de dos mil catorce, en el amparo directo administrativo 726/2014, formado en virtud del juicio de amparo directo 194/2014 del índice del primer tribunal colegiado en cita...”..

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 1º, 163 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º y 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y los acuerdos del Tribunal Superior Agrario del ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos; del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como del tres de julio de dos mil catorce, por los cuales modifican la jurisdicción territorial del Distrito Décimo Noveno y se determina la nueva competencia de este Tribunal Unitario Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como el uno de agosto de dos mil catorce, el último de los referidos proveídos también fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el dos de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO.- El interés jurídico de las partes en el juicio, quedó debidamente acreditado, conforme lo establece el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria; de constancias en autos se desprende que se notificaron debidamente a las partes de las etapas procesales en este juicio, con lo que se han satisfecho los extremos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento establecido por los artículos 163 a 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Debe precisarse que el juicio a estudio, se constriñe a determinar si procede lo pretendido por la accionante *****, quien demandó a la asamblea de ejidatarios de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y *****, la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el *****, únicamente respecto al acuerdo

mediante el cual al propio ejido se le asignó la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, así como la parcela *****, asignada al tercero llamado a juicio *****, así como el mejor derecho a poseer y usufructuar una fracción ***** hectáreas, que se encuentra inmersa en la parcela ejidal *****, que a su decir que forma parte del derecho agrario de la accionante.

CUARTO.- Cabe señalar que en el juicio agrario materia de la presente sentencia, el demandado *****, no compareció a la audiencia de ley, no obstante estar debidamente emplazado, por lo que en la misma se le tuvo reconociendo de manera ficta los hechos formulados por la actora, por perdido su derecho a contestar la demanda y ofrecer pruebas, a oponer excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria.

No obstante, lo señalado con antelación, se debe analizar la procedencia de la acción de la parte demandante, siendo aplicable por analogía de la tesis IV.3o.4 C, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, julio de 1995, del rubro y texto del tenor literal siguiente: ***"...ACCIÓN. EL ACTOR DEBE PROBAR SU. INDEPENDIENTEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA. La falta de contestación a la demanda no significa por sí solo que los aspectos reclamados en el libelo deban resultar procedentes, toda vez que el ejercicio de las acciones deben estar plenamente acreditadas, ya que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y al no demostrarse su acción no prospera con independencia de que la parte demandada no haya contestado la demanda..."***.

QUINTO.- Debiendo puntualizar que la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada en el amparo directo 526/2014, el doce de septiembre de dos mil catorce, determinó: ***"...se debe conceder la protección constitucional para efectos de que la autoridad responsable, dejando intocados los aspectos que no fueron parte de esta ejecutoria, declare insubsistente la sentencia reclamada, y; a) Ordene la reposición del procedimiento para efecto de agregar copia certificada del expediente 988/2008, de su índice, para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga; hecho lo anterior, continúe con el procedimiento hasta su total resolución, y en su oportunidad; b) Emita una nueva sentencia, en la que, siguiendo los parámetros de la presente ejecutoria, determine si con los medios de prueba que obran en el juicio natural, la actora logra acreditar la causa generadora de la posesión que dice detentar..."***.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia la accionante ***, debe probar los elementos constitutivos de su acción.**

I.- Para una mejor comprensión del asunto planteado, es menester hacer unas consideraciones previas al análisis de la acción.

1.- Por razón de su actividad jurisdiccional este tribunal tiene conocimiento del diverso 988/2008 de su propio índice, del cual en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada en el amparo directo administrativo 526/2014, formado en virtud del juicio de amparo directo 194/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se ordenó agregar copia certificada al expediente en que se actúa, toda vez que en el citado juicio agrario mediante proveído del diez de junio de dos mil trece, se determinó que se debía tomar en consideración el expediente 1084/2011 del índice de este tribunal, que es en el que se actúa, para establecer ya sea la conexidad, la acumulación o la resolución simultánea en ambos asuntos, siendo esto último lo legalmente procedente, por lo que se procede a emitir sentencia en cada uno de los juicios agrarios en mención en un análisis simultáneo de éstos.

2.- Debiendo puntualizar que de conformidad a lo establecido en los arábigos 22, 23, 27, 56 y 61 de la Ley Agraria el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, la cual se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre, siendo de la competencia exclusiva de la misma, entre otros asuntos y en lo que a este proceso interesa, el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; así también el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de tenencia de posesionarios; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; del mismo modo, que sus resoluciones se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

Asimismo, que la asamblea podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes;

consecuentemente, podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios; que dicha asignación de tierras podrá ser impugnada ante el tribunal agrario y la que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

3.- Siendo importante destacar que este tribunal requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informara si ***** y *****, antes de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el *****, tenían derechos agrarios legalmente reconocidos en el ejido de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, órgano registral que manifestó que derivado de la consulta en el sistema de derechos individuales, no se encontró antecedente a favor de la primera de los mencionados, por tanto, se infiere que ***** no tiene la calidad de ejidataria en el poblado que nos ocupa, lo cual conlleva que el término de noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, que tiene para impugnar la mencionada acta de delimitación, debe computarse a partir de que se hizo sabedora de la misma, por lo que al no obrar en autos ni en el diverso 988/2008, constancia alguna que acredite que la accionante en el presente juicio agrario haya tenido conocimiento del acta de delimitación en fecha cierta, se colige que la demanda presentada el dos de diciembre de dos mil once, lo fue dentro del término señalado por la ley; siendo aplicable por analogía la tesis XI.3o.14 A, de la Novena Época, con número de registro 168831, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 del rubro y texto siguiente: ***"POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. PARA ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTUVIERON EN APTITUD DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, DEBEN ACREDITAR INDUBITABLEMENTE LA FECHA EN QUE CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS."***, en la que se determinó que el cómputo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, debe iniciar, para los posesionarios irregulares, a partir de la fecha en que conocieron o se hicieron sabedores de ella. Así, para establecer si el posesionario irregular conoce la citada

determinación desde la fecha en que lo afirma, es necesario que lo demuestre indubitablemente mediante pruebas directas, y no a partir de simples conjeturas o presunciones, para así determinar fundadamente a partir de qué momento el citado poseionario estuvo en aptitud material y jurídica de impugnar la referida acta.

4.- Es importante puntualizar que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la ejecutoria dictada en el amparo directo 526/2014, refirió los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2003-SS, que en lo que la controversia planteada interesa, estableció lo siguiente:

"La Ley Agraria no define lo que debe entenderse por causa generadora de la posesión, por lo que debe acudir a esos efectos a su significado gramatical, así como a la legislación supletoria.

Por causa se entiende aquello que se considera como fundamento u origen de algo. Motivo o razón para obrar (Diccionario de la lengua española, tomo I, 22a. ed., Madrid, 2001, página 483).

Dicho entendimiento es útil para brindar un concepto de causa generadora de la posesión en sentido amplio que se traduce en el motivo, razón o hecho que condujo al sujeto respectivo a poseer.

No obstante, desde una perspectiva jurídica, el concepto de causa generadora se ha entendido en forma más limitada. En este sentido, por ejemplo, el Código Civil Federal brinda un entendimiento de causa generadora, en sentido estricto, al señalar lo siguiente:

(...)

De esa manera, en materia civil, por causa generadora de la posesión se entiende el título suficiente para dar derecho a poseer.

De lo anterior resulta que el concepto de causa generadora en sentido amplio se traduce en la razón, motivo o hecho que condujo al sujeto a poseer el bien respectivo, lo cual comprende o abarca el concepto de título formal o regular, así como el concepto de causa generadora en sentido estricto (título suficiente para dar derecho a poseer).

Ahora bien, la diferencia entre título agrario y causa generadora en sentido estricto vendría a ser que mientras el primero constituye el título formalmente idóneo o regular para

acreditar los derechos de posesión, el segundo concepto constituye un título suficiente para dar derecho a poseer(a falta de un mejor derecho en ese sentido).

El concepto útil para resolver el presente conflicto es el de causa generadora en sentido estricto (título suficiente para dar derecho a poseer), por un lado porque, como ya se dijo, la presente contradicción tuvo su origen en conflictos sobre el mejor derecho de posesión de parcelas ejidales y comunales en que, precisamente, las partes carecían de derechos agrarios reconocidos (título regular o formal); y por otro porque el sentido amplio de dicho concepto (la razón subjetiva e interna, el hecho o ánimo que orilló al sujeto a poseer) es intrascendente para resolver el presente conflicto.

Para resolver la presente contradicción de tesis es preciso determinar cuándo puede hablarse de la existencia de causa generadora de la posesión de una parcela ejidal o comunal en sentido estricto, es decir, cuando existe título suficiente para dar derecho a poseer esa especie de tierras.

En efecto una revisión preliminar a dicha problemática es indispensable para resolver la presente contradicción de tesis, habida cuenta que, desde cierta óptica, para uno de los Tribunales Colegiados el mejor derecho a la posesión se acredita a través de la prueba de la posesión de hecho en el momento del conflicto, mientras que para el otro Tribunal Colegiado no basta esa cuestión de hecho para tales efectos, sino que es necesario analizar la existencia de algún título suficiente para poseer.

Como ya vimos, el individuo que tiene reconocida la calidad de ejidatario o comunero, respectivamente, posee los derechos parcelarios amparados a través del título regular, siempre que exista una asignación o transmisión formal de ésta por parte de la autoridad suprema del núcleo de población. Así también, el posesionario a quien el órgano supremo del núcleo de población le ha asignado formalmente los derechos sobre la parcela respectiva cuenta con el título correspondiente. Igualmente, el ejidatario o vecindado del núcleo de población respectivo que acredite la transmisión formal de los derechos parcelarios en su favor cuenta con un título agrario regular en ese sentido.

Este alto Tribunal encuentra, sin embargo, que no sólo esos títulos son aptos para acreditar una posesión jurídica tutelada por el ordenamiento jurídico de los derechos parcelarios.

A falta de título (como asignación formal por parte de la asamblea del núcleo de población respectivo o la transmisión legal de derechos debidamente formalizada), el posesionario puede

justificar el uso y aprovechamiento de la parcela ejidal a través de un título suficiente a esos efectos como, por ejemplo, la cesión no formalizada ante la autoridad agraria respectiva, de los derechos por parte de su titular (artículo 79, 80 y 101 de la Ley Agraria).

(...)

Asimismo, como se ha visto, con respecto a las parcelas comunales, el artículo 101 de la Ley Agraria prevé que la comunidad permite al comunero (titular) la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados.

Lo que interesa destacar es que con independencia de que, como se ha visto, el artículo 80 de la Ley Agraria señala que la validez de la transmisión de los derechos ejidales sobre la parcela precisa de una serie de requisitos formales (testigos, notificación e inscripción), la experiencia ha demostrado que en ocasiones éstos no se cumplen, aun cuando la transmisión respectiva se ha realizado entre los sujetos legales posibles (otros ejidatarios, vecindados del núcleo o familiares).

Prueba de ello es la presente contradicción de tesis, que tiene como origen dos conflictos sobre posesión y goce de una fracción de terreno de naturaleza agraria en el que las partes no demostraron contar con derechos agrarios reconocidos (falta de título regular), y está en disputa el mejor derecho a la posesión, en virtud de la existencia de dos intereses jurídicos en conflicto, sustentados a través de la invocación y exhibición de pruebas, preliminarmente atendibles e idóneas, por cada una de las partes, para acreditar una causa generadora de la posesión (título suficiente para justificar la posesión).

Todo lo antes expuesto permite señalar que en materia agraria el título suficiente para justificar la posesión de una parcela ejidal o comunal, a falta del título regular, se encuentra condicionado por una serie de exigencias jurídicas.

Como se ha dicho, la mera posesión de hecho, tutelada constitucionalmente, se ve restringida en materia agraria, en virtud de los fines socialmente perseguidos a través de la conformación del régimen jurídico de las tierras agrarias, de tal forma que la posesión, jurídicamente amparada, de las parcelas ejidales y comunales debe entenderse condicionada a los requisitos necesarios para estar en posibilidad de adquirir la calidad de ejidatario o comunero.

...En consecuencia, no basta que los tribunales agrarios decidan sobre el mejor derecho a la posesión atendiendo únicamente al mero disfrute fáctico de las parcelas ejidales o

comunales en el momento respectivo, sino que es preciso acudir al análisis de la causa generadora de la posesión.

En esa virtud, aún cuando la cuestión relativa a la determinación del mejor derecho a la posesión sea un aspecto que corresponde resolver, en forma independiente, a los tribunales que conocen de dichos casos, el principio de certidumbre jurídica lleva a este Alto Tribunal a establecer que tratándose de conflictos sobre posesión y goce de una parcela ejidal o comunal en que las partes carezcan de derechos agrarios reconocidos, y esté en disputa el mejor derecho a la posesión, se debe analizar en ambos casos la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia de título suficiente para dar derecho a poseer, el que sólo pueden acreditar los sujetos potencialmente aptos para ser ejidatarios o comuneros y, en consecuencia, para obtener la titularidad de los derechos sobre esa especie de tierras...”.

Por tanto, en la resolución de la controversia planteada deberá atenderse a los lineamientos establecidos en la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada en el amparo directo administrativo 556/2014, así como a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 131/2003-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2ª./J.28/2005, publicada en la página 255 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 21, marzo de 2005, cuyo rubro y texto dice: “POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.** De acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos sobre las parcelas ejidales y comunales, entre ellos, la posesión, está condicionada al cumplimiento de los requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario o comunero. Por tanto, tratándose de conflictos sobre posesión y goce de una parcela ejidal o comunal, en que las partes no acreditan la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute respectivos (asignación formal por parte del órgano supremo del núcleo de población o transmisión de derechos debidamente formalizada), el Tribunal Agrario debe examinar la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia de título suficiente para dar derecho a poseer, lo cual puede acreditarse únicamente por los sujetos aptos para ser ejidatarios o comuneros. Por ende, no basta que dicho Tribunal decida sobre el mejor derecho a la posesión observando sólo el disfrute fáctico de las parcelas ejidales o comunales en un momento determinado, sino que es preciso acudir al análisis del mejor derecho de posesión atendiendo a su causa generadora, lo cual es acorde con los**

artículos 14, segundo párrafo y 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues así se impide la violación injustificada del derecho de posesión de otros, al mismo tiempo que se cumple con el mandato consistente en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

II.- En este orden de ideas y con base en las constancias, actuaciones procesales y medios de convicción que corren agregados al sumario en que se actúa, se analiza la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el *****, en el poblado *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, únicamente respecto al acuerdo mediante el cual el propio ejido se le asignó la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, así como la parcela *****, asignada al tercero llamado a juicio *****, en la que a decir de la parte accionante se incluyó una fracción que le pertenece.

1.- Para los efectos antes precisados, es conveniente señalar los lineamientos establecidos en la ejecutoria que por la presente vía se cumplimenta, quien estableció que: ***"...la sola posesión de la fracción de terreno reclamada es insuficiente para declarar procedente la acción hecha valer por la actora, sino que, además, era menester que esta última acreditara la causa generadora de dicha posesión. En efecto, como ya quedó establecido, para decidir sobre el mejor derecho a poseer una parcela cuando las partes no tienen un título agrario que lo ampare, el tribunal debe examinar la causa generadora de la misma, tal como lo señala la jurisprudencia citada con antelación, de rubro: 'POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA'. Entonces, si acorde con el criterio citado, no basta que los tribunales agrarios decidan sobre el mejor derecho a la posesión atendiendo únicamente al mero disfrute fáctico de las parcelas ejidales o comunales en el momento respectivo, sino que es preciso acudir al análisis del causa generadora de la posesión..."***

2.- Para demostrar la acción ejercitada *****, exhibió la constancia expedida por los integrantes del comisariado ejidal de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en el mencionado ejido el *****, administradas con el reconocimiento expreso de la demandada asamblea de ejidatarios del poblado que nos ocupa y la confesión tácita del tercero con interés *****, en virtud de no haber comparecido a la audiencia de ley, probanzas valoradas de conformidad a lo previsto por los

artículos 167, 180, 185 fracción V y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 133, 197, 201 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, administradas con la testimonial a cargo de ***** y *****, así como con la pericial en materia de topografía, con las cuales se tienen por parcialmente acreditados los hechos que la accionante manifestó en su escrito inicial de demanda; es decir, que se encuentra en posesión de su parcela, desde hace más de treinta años, de manera quieta, pública, en concepto de titular y sin perjuicio de terceros, que al momento de realizar los trabajos del PROCEDE, su parcela indebidamente se asignó a favor del ejido de que se trata.

3.- Sin embargo, no demostró que una fracción de su parcela (que conforme a la prueba pericial topográfica se determinó es de ***** hectáreas), se incluyó en la parcela número ***** que corresponde al hoy tercero llamado a juicio *****, tampoco acreditó que ambas se encuentran perfectamente delimitadas y que por ello el acuerdo de asamblea vulnera sus derechos.

Lo anterior es así, toda vez que no obstante que la demandada asamblea general de ejidatarios, por conducto de los integrantes de su órgano de representación, al dar contestación a la demanda (fojas 90 y 91), expuso que *****, siempre ha mantenido la posesión de la parcela 1009, con superficie de ***** hectáreas, de manera pacífica, continua, pública a título de dueño por más de treinta años (como se encuentra también asentado en la constancia del veintinueve de noviembre de dos mil once), que también ha mantenido la posesión en los mismos términos de ***** hectáreas, que quedaron incluidas en la parcela ***** que indebidamente se asignó a *****; asimismo, precisó que la parcela ***** que indebidamente se asignó al ejido, así como la superficie que reclama la accionante y que quedó incluida en la parcela del tercero llamado a juicio, conforman una sola unidad topográfica de explotación de la actora, por lo que debió ser asignada a ésta; sin embargo, entre los lineamientos de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 526/2014, es emitir sentencia siguiendo los parámetros de la misma, debiendo determinar si con los medios de prueba que obran en el juicio, la actora logra acreditar la causa generadora de la posesión que dice detentar; sin embargo, como se ha señalado con antelación, este tribunal requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informara si ***** y *****, antes de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el *****, tenían derechos agrarios legalmente reconocidos en el ejido de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, órgano registral que manifestó que no se encontró antecedentes a favor de la primera de los mencionados, es decir, *****; antes de la referida acta de delimitación no era titular de derechos ejidales y por ende no contaba con unidad de dotación.

Lo cual se corrobora del análisis de las documentales que obran a fojas 108 a 125, consistente en la última Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, realizada en el poblado denominado *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que ***** no figura como ejidataria ni entre las personas propuestas por la asamblea para el reconocimiento derechos agrarios, debiendo puntualizarse que en la referida documental a ***** se le señaló como campesino que abrió tierras al cultivo desde hace más de dos años en los terrenos de uso común del ejido, que dicha superficie era susceptible de explotación agrícola y que su parcela la había venido usufructuando sin perjuicio de ejidatarios, concatenado con el oficio RAN/NAY/D/954/12 remitido por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, permite arribar a la certeza de que el hoy demandado sí tiene el carácter de ejidatario en el núcleo agrario de referencia, que con tal carácter contaba desde antes de PROCEDE con su unidad de dotación compuesta de ***** hectáreas.

4.- En consecuencia, para resolver sobre la nulidad de la asignación de la parcela ***** a favor de *****, porque a decir de la accionante se incluyó una superficie de ***** hectáreas (precisada con la prueba pericial topográfica), deberá atenderse a que ***** no tiene un título agrario que le ampare la misma, por lo que este tribunal examinó los medios de prueba que obran en autos; asimismo, tomando en consideración que antes del acta de delimitación, la antes mencionada no era titular de derechos ejidales, no contaba con unidad de dotación y por ende, no acredita la causa generadora de la posesión que dice detentar, lo cual conlleva la improcedencia del mejor derecho a poseer y usufructuar la citada fracción, que se encuentra inmersa en la parcela ejidal *****, pues la accionante no demuestra tener derecho sobre la misma.

No influye para cambiar el criterio arribado por ese unitario la declaración de ***** y *****, que se valora de conformidad a lo previsto por los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, quienes si bien es cierto manifestaron conocer a las partes, así como a la superficie que en este juicio se le reclama a *****, la cual la explota desde hace cuarenta años *****, la cual forma una sola parcela con el resto que detenta la accionante, por lo que es a ella a quien se le reconoce como titular de la referida superficie por ser quien la trabaja, por lo que fue un error la superficie de hectárea y media que se midió a ***** pues la parcela de éste es monte que colinda con la parcela *****; también lo es, que con la misma no acredita

la causa generadora de la posesión de la superficie en conflicto (que conforme a la prueba pericial topográfica se determinó es de ***** hectáreas), pues como se ha señalado la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada en el amparo directo 526/2014, determinó que la sola posesión de la fracción reclamada es insuficiente para declarar procedente la acción hecha valer por la actora.

5.- Asimismo, en relación a la prueba pericial en materia de topografía, se debe precisar que la finalidad de la misma es únicamente aportar elementos técnicos en las áreas en los que los peritos son expertos, que en el presente caso al serlo en materia de topografía, permite que la coadyuvancia de dicho profesionista aporte elementos de medición y con ello determinar que la superficie en conflicto es de ***** hectáreas, sin que dicho dictamen resulte trascendental para determinar a quién corresponde el mejor derecho a poseer la superficie en conflicto, toda vez que para la procedencia parcial de la misma, la demandante no acreditó sus elementos; ello con apoyo en el dictamen del perito de ***** (actor en el diverso 988/2008, del cual en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 526/2014, se ordenó agregar copias al presente juicio agrario), toda vez que el mismo contiene suficientes elementos de convicción que dan certeza a la conclusión arribada por este juzgador el cual además es concordante con las documentales públicas valoradas con antelación, por lo cual se puntualiza que:

A).- En primer término se debe establecer que la demanda (y la contestación de la misma) debe interpretarse como un todo, de manera que las pretensiones y hechos que en la misma se contienen deben apreciarse de manera integral, a efecto de advertir con claridad los motivos esenciales de la causa de pedir, por tanto, de los escritos de demanda del expediente 1084/2011 que es el en que se actúa y del diverso 988/2008 ambos del índice de este tribunal, así como de la contestación a la misma en el referido expediente, se colige, que la superficie en conflicto es de ***** hectáreas, lo cual es coincidente con las pretensiones de las partes en los juicios agrarios en mención, así como con lo expuesto por el órgano de representación del ejido de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit (foja 134 y 431), lo que conlleva a desatender el dictamen emitido por el Ingeniero ***** toda vez que en el mismo asentó que la superficie en controversia lo es de ***** hectáreas, la cual dista mucho de lo que reclaman tanto ***** como *****, pues en sus respectivos escritos de demanda, el primero de los citados refiere que la controversia versa sobre ***** hectáreas (foja 235), en tanto que la última de los mencionados, establece que el conflicto lo es respecto de ***** hectáreas (foja 2), lo que conlleva a este unitario a considerar que

la superficie en disputa es de ***** hectáreas con las precisiones señaladas en los párrafos siguientes.

B).- Por lo que se refiere a los dictámenes que se emitieron en el diverso 988/2008 y que en cumplimiento de ejecutoria se agregó copia del mismo al presente juicio agrario, de los que el de ***** (la parte actora del referido expediente) determinó que la superficie en conflicto es de ***** hectáreas, la cual tiene en posesión *****, en tanto que el experto propuesto por ésta determinó que el área controvertida es de ***** hectáreas, respecto a lo cual este tribunal en proveído del diez de enero de dos mil catorce (foja 607), señaló que eran concordantes entre sí con una diferencia mínima de veinticuatro metros cuadrados, lo cual está dentro del rango de tolerancia de error para este tipo de trabajos topográficos.

Por tanto, atendiendo a que la demandada asamblea de ejidatarios de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, expone que a ***** le corresponde la parcela *****, pero que en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el *****, la mencionada parcela indebidamente fue asignada al ejido (con superficie de ***** hectáreas), se reitera la procedencia de la acción ejercitada en lo que a este punto se refiere.

6.- En conclusión, se encuentra acreditado que *****, se encuentra en posesión de su parcela desde hace más de treinta años, pero que en los trabajos del PROCEDE, quedó identificada con el número *****, con superficie de ***** hectáreas, misma que indebidamente se asignó a favor del ejido de *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; por tanto, a la accionante corresponde el derecho a que se le asigne la mencionada parcela.

No obstante lo antes expuesto, no procede lo solicitado por ***** respecto al mejor derecho a poseer y usufructuar la fracción de ***** hectáreas que se encuentra inmersa en la parcela número *****, que se asignó a *****; pues la accionante no demostró la causa generadora de la posesión que dice detentar.

En consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, deberá remitirse copia certificada de la misma al Delegado del Registro Agrario Nacional, para que proceda conforme a lo establecido en el diverso numeral 152, fracción I, de la ley en cita, es decir, cancele el certificado que hubiese emitido al núcleo de población denominado *****, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respecto de la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, debiendo expedir el certificado correspondiente que acredite como titular de dicha parcela a *****...".

QUINTO.- Inconforme con la sentencia de mérito, *****, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal A quo, en el que plasmó los agravios que presuntamente le depara la sentencia combatida; agravios que no serán transcritos, dada la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, como se verá en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO.- Mediante proveído de diez de febrero de dos mil dieciséis, se radicaron ante este órgano colegiado, los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número 70/2016-19, el cual fue turnado a la Magistrada Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

SEGUNDO.- Ahora bien, por razón de método se analizará en primer término la procedencia del recurso de revisión, ya que es una cuestión de orden público y su estudio debe realizarse de manera oficiosa.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

"Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá..."

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;

b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que emitió dicha sentencia; y

c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que no se encuentra satisfecho, toda vez que de una revisión minuciosa al expediente conformado ante el Tribunal A quo, bajo el número 1084/2011, no se advierte que *****, haya sido parte en el juicio de origen, tal como se desprende además de la sentencia de primer grado, misma que en su

considerando tercero, es decir, en cuanto a la conformación de la litis natural, así como de los resolutivos de la misma, resulta evidente que la controversia puesta a consideración del Tribunal A quo, fue originada por la demanda entablada por la actora *****, quien demandó de la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado que nos ocupa, así como de *****, la nulidad del acta de *****, relativa a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, únicamente respecto a la asignación al propio ejido de la parcela *****, asignada al demandado prenombrado, así como el mejor derecho a poseer y usufructuar la misma; sin que se advierta, que al hoy recurrente *****, se le haya reclamado prestación alguna, por lo que se reitera, carece de legitimación para la interposición del recurso de revisión que se resuelve.

Por los razonamientos anteriores, se determina notoriamente improcedente el recurso de revisión en estudio y por ende resulta innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, así como de los agravios formulados por el revisionista, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente por carecer de legitimación, el recurso de revisión promovido por *****, por su propio derecho en el juicio agrario natural 1084/2011, mismo que promueve en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativo a la acción Nulidad de Actos y Documentos y de Controversia Posesoria en el juicio citado.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, ubicado en los estrados de la Presidencia Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por conducto del Tribunal de primer grado, y con copia certificada del presente fallo, a las partes contrarias.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)-